



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-
Magdalena con funciones de Control de garantías

Plato, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2 022).

Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.
Radicado	47-555-40-89-002-2019-00304-00
Ejecutante	EMILSE LÓPEZ DE DIAZ
Ejecutada	LEYANIS LÓPEZ LORA
Asunto	Auto aclara auto que ordena entrega de bien inmueble – pronunciamiento de recurso

Revisado el expediente observa el Juzgado que, estando dentro del término de ejecutoria del auto que ordenó la entrega del bien inmueble objeto de litigio dentro de este asunto el apoderado de la parte demandada solicitó lo siguiente:

“1.-Aclarar lo expresado en el último párrafo del auto de cúmplase de fecha 16 de diciembre de 2022, en el sentido de señalar que la parte demandante (no demandada) ya posee su 50% de terreno ordenado en sentencia de Proceso de Restitución de inmueble arrendado.

2.-Oficiar a la Alcaldía Municipal de Plato Magdalena y a la Inspectora Segunda de Policía de esta ciudad para que se abstengan de materializar el despacho comisorio enviado para la realización de la diligencia de entrega del 50% del predio Las Mercedes, en cumplimiento del auto de cúmplase de fecha 16 de los presentes.”

Con respecto a lo solicitado por el interesado sea lo primero indicar que la petición de aclaración la hizo dentro del término legal de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art.295 del CGP, es decir, dentro de los términos de ejecutoria de la providencia de fecha 16 de diciembre de 2022, por medio de la cual esta judicatura ordenó la entrega del bien inmueble debatido **sin necesidad de despacho comisorio**.

Así las cosas, se tiene que el apoderado del extremo pasivo solicita al Despacho que se aclare lo relacionado con el último párrafo del proveído antes enunciado en el sentido de indicar que el sujeto demandante ya posee en la actualidad el 50% de terreno que le corresponde y, que fue ordenado mediante sentencia dentro de este litigio.

Pues bien, de lo anterior se aclara al solicitante que, dentro del presente proceso se cumplió exclusivamente lo ordenado por la **Sala Quinta Civil y Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta**, es decir, **se respeta el 50% de la parte demandada** tal como cada quien está en posesiones de terreno.

Por tanto, como lo resalta la providencia sobre la cual se ordena la entrega del bien inmueble, y en donde se estableció que no existe lugar a librar despacho comisorio, se itera nuevamente que esta decisión se funda en las considerativas tomadas por el H. Tribunal cuando dijo literalmente:

*“2.2.....en la sentencia se dispuso la restitución **solo del 50%** de la finca “LAS MERCEDES”, la cual fue dada en arriendo a la señora LEYANIS*

MARIA LOPEZ (sic) LORA, y no de la totalidad del predio, que es lo busca la señora EMILSE ESTHER LOPEZ (sic) DE DIAZ (sic), ya que de la lectura del contrato de arriendo los linderos hacen mención a la totalidad del predio y no al porcentaje dado en arriendo, y se itera, solo se debe reintegrar el 50% porque (sic) solo sobre esa porción produce efectos el fallo dictado el 2 de diciembre y no sobre la totalidad del predio.”

Para concluir, se deja claro que la entrega del bien inmueble se ordena conforme a las directrices emanadas del H. Tribunal de Distrito Judicial de Santa Marta y de conformidad con lo expresado con anterioridad, es decir, le corresponde el 50% ocupado por la demanda LEYANIS LÓPEZ LORA y, el otro 50% le corresponde a la parte ocupada por la demandante como hasta la fecha se encuentra sentenciado y, sin necesidad de despacho comisorio.

Finalmente, se tiene que, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto firmado electrónicamente el 14 de febrero de 2023, que declaró improcedente el recurso presentado contra el auto de cúmplase de fecha 16 de diciembre de 2022, y por medio de la cual se ordenó la entrega del bien inmueble materia de controversia.

Frente a dicho recurso el Juzgado lo despacha desfavorablemente atendiendo las consideraciones decantadas en la providencia fechada 14 de febrero de 2023, es decir, no se accede a los recursos por tratarse de una providencia de cúmplase en razón de la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por el H. Tribunal de Santa Marta.

CÚMPLASE.

CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Calle 3 N° 12-04, Palacio de Justicia “Hugo Escobar Sierra”. P. 2. Of. 201.
Teléfono N°. 4850484.
j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co
PLATO –MAGDALENA

Firmado Por:
Carlos Arturo Garcia Guerrero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Plato - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e37c16e4b6f7c7d51c50806ead4c0ac68b92cc40972f84afac3fe6631950ea0

Documento generado en 02/03/2023 02:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>